

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

DANIEL DELIZ NIEVES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500755

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm.: MA-519-15

Sobre:
CLASIFICACIÓN DE
CUSTODIA

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

Ha comparecido el Sr. Daniel Deliz Nieves, miembro de la población correccional de Ponce. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita que revisemos una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante la aludida determinación, el foro administrativo denegó la apelación presentada por el recurrente y ratificó el nivel de custodia máxima. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de revisión judicial, toda vez que carecemos de jurisdicción para revisar la precitada resolución interlocutoria emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El Sr. Deliz Nieves se encuentra confinado en la institución correccional de máxima seguridad en Ponce, extinguiendo una condena de cien (100) años y diez (10) meses por los delitos de

asesinato en primer grado y empleo de violencia e intimidación contra la autoridad pública. El 21 de mayo de 2015 el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité de Clasificación) realizó una evaluación rutinaria del plan institucional del recurrente. La sumatoria de dicha evaluación reflejó una puntuación de cinco (5), la cual corresponde al nivel de custodia mediana. No obstante, el Comité de Clasificación acordó ratificar la custodia máxima previamente asignada. En apoyo a su posición, el Comité de Clasificación recalcó que debido a la gravedad del delito cometido y el tiempo cumplido por el recurrente, era necesario que se mantuviera al confinado en custodia máxima.

Inconforme, el 26 de mayo de 2015, el Sr. Deliz Nieves presentó una apelación ante la Oficina del Director de Clasificación a Nivel Central. En respuesta a ello, el 15 de junio de 2015 los miembros del Comité de Clasificación a Nivel Central concurren con los acuerdos y fundamentos tomados por el Comité de Clasificación, por lo que ratificaron el nivel de custodia máxima. Expresaron que el recurrente ha sido objeto de varias acciones disciplinarias por agresión simple, desobedecer una orden directa, agresión, no mantener su higiene, disturbios, peleas, ruidos excesivos y amenazas. En consecuencia, denegaron la apelación del recurrente. Dicha determinación fue notificada el 2 de julio de 2015.

Del expediente apelativo no surge que el Sr. Deliz Nieves haya presentado la correspondiente solicitud de reconsideración requerida por el Reglamento Núm. 8281, infra, antes de acudir en revisión ante esta segunda instancia judicial. Así pues, el Sr. Deliz Nieves, el 14 de julio de 2015 incoó el recurso que nos ocupa y solicitó que revisemos la determinación interlocutoria que denegó la

apelación ante el Comité de Clasificación a Nivel Central. El recurrente sostiene que erró el Comité al negarle la reclasificación al nivel de custodia mediana.

II

A. Facultad revisora del Tribunal de Apelaciones en torno a las resoluciones interlocutorias emitidas por el foro administrativo

La Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, dispone lo pertinente a la revisión de las decisiones administrativas. Dicha regla establece que el Tribunal de Apelaciones revisará las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios, ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley.

La función revisora de este Tribunal de Apelaciones está claramente limitada por varias disposiciones. En primer lugar, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado delimita la competencia del Tribunal de Apelaciones. En su parte pertinente, dicho cuerpo legal dispone, en su artículo 4.006, que este Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

c. Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y **resoluciones finales de organismos o agencias administrativas**...4 LPRA sec. 24y. (Énfasis suplido).

Por otro lado, la LPAU en su Sección 4.1 dispone lo siguiente:

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias dictadas por agencias o funcionarios administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión... 3 LPRA sec. 2171.

Señala la LPAU que una adjudicación se refiere al pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los

derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte. 3 LPRA sec. 2102 (b). **La orden o resolución** significa cualquier decisión o acción de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas. 3 LPRA sec. 2102(f). Y, por último, la **orden o resolución interlocutoria** es aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que dispone de algún asunto meramente procesal. 3 LPRA sec. 2101 (h).

Por ende, la revisión judicial queda sujeta a que se trate de una resolución u orden final de la agencia. No podemos entrar a revisar resoluciones interlocutorias pues las mismas no resuelven ni adjudican todas las controversias pendientes ante la agencia.

Una acción administrativa se considera una orden o resolución final cuando **pone fin al caso ante la agencia, pues resuelve todas las controversias y no deja asuntos pendientes a decidirse en el futuro**, *Junta Examinadora v. Elías*, 144 DPR 483 (1977).

Como regla general, son dos los requisitos para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada por este Tribunal. Estos son: i) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia y ii) que la resolución sea final y no interlocutoria. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004).

En cuanto a resoluciones interlocutorias, no finales, la sección 4.2 de la LPAU, *supra*, párrafo cuarto dispone:

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en proceso que se desarrollen por etapas, **no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la Agencia podrá ser objeto de un señalamiento de**

error en el recurso de revisión de la orden o resolución final. (Énfasis suplido).

La Asamblea Legislativa se encargó de imponer dicha limitación con el propósito de evitar una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. *Comisión Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 28-29 (2006). En otras palabras, no tiene jurisdicción el Tribunal de Apelaciones cuando se está frente a una resolución interlocutoria (no final) de una agencia administrativa.

B. Doctrina de Agotamiento de Remedios

Por otra parte, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial al igual que la que nos conmina a no revisar resoluciones interlocutorias. Mediante ella, los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42 (1993); *Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 593. Se trata de un requisito jurisdiccional que no debe ser soslayado, salvo que se dé alguna de las excepciones. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 DPR 318. La doctrina de agotamiento de remedios acepta que se puede preterir el cauce administrativo cuando existen tales excepciones como que: “1) la acción administrativa ha de causar daño inminente material sustancial y no teórico o especulativo, en que el balance de conveniencias entre los daños que puedan ocasionarse y la norma en cuestión justifican una desviación de ésta; 2) el recurso administrativo constituye una gestión inútil, inefectiva y no ofrece proveer un remedio adecuado”. *Rivera v.*

E.L.A., supra, pág. 596, 3) cuando la agencia claramente no tiene jurisdicción sobre el asunto y la posposición conllevaría un daño irreparable al afectado o 4) el asunto es estrictamente de derecho.

Procuradora Paciente v. MCS, supra.

La sección 4.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2173, señala que:

“[e]l tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa”.

C. Falta de jurisdicción

Por último, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal en condición de examinar su propia jurisdicción. *Ghigliotti v. A.S.A*, 49 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991). Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así

declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Cordero et al. v. ARPE. et al.*, supra.

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

El Sr. Deliz Nieves nos solicita que revisemos la determinación emitida el 15 de junio de 2015 y notificada el 2 de julio de 2015. Mediante el aludido dictamen, los miembros del Comité de Clasificación a Nivel Central denegaron la apelación presentada por el recurrente. Consecuentemente, ratificaron el nivel de custodia máxima recomendado por el Comité de Clasificación. Sin embargo, dicha resolución no tiene carácter de finalidad, por lo que constituye una resolución interlocutoria. En vista de que el recurrente solicita una revisión de una determinación que no adjudica finalmente la controversia sobre la clasificación de custodia, nos encontramos impedidos de entrar en los méritos del recurso ante nuestra consideración.

En virtud de lo dispuesto en el Plan de Reorganización, *Núm. 2-2011*, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8281, *Manual para Clasificación de Confinados* (Manual de Clasificación). La sección 7 del Reglamento Núm. 8281 establece, en lo pertinente a este recurso, los procedimientos de apelación y reconsideración de una determinación adversa formal de clasificación de custodia. Según el inciso V (A) del referido Reglamento, el confinado que no quede conforme con la determinación de custodia emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento deberá someter una apelación por escrito no más tarde de diez (10) días laborables después de haber sido notificado de la

decisión. El Supervisor de la División Central de Clasificación emitirá la determinación sobre la apelación y la notificará al confinado.

Si la decisión en apelación no es satisfactoria para el confinado, este **deberá** presentar por escrito una petición de reconsideración ante el Supervisor de la Unidad Sociopenal dentro de los veinte (20) días subsiguientes al recibo de la decisión. Este funcionario tiene la responsabilidad de remitir la Petición al Especialista de Clasificación Central dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que el confinado entregó la petición. Sección 7, inciso VI, del Reglamento núm. 8281. Este funcionario, a quien se encomienda la responsabilidad de resolver la reconsideración así planteada es, conforme dispone expresamente el propio reglamento, **“la máxima autoridad de apelación administrativa” en lo concerniente a apelaciones de las decisiones de clasificación.** Manual de Clasificación, *supra.*, capítulo V, inciso 6. Si el Especialista rechaza de plano o no toma acción con respecto a la petición de reconsideración dentro de quince (15) días desde su presentación, el término para solicitar revisión judicial comenzará a decursar nuevamente desde la notificación de dicha denegatoria o desde el vencimiento del término de quince (15) días. El confinado no conforme con **la determinación final administrativa** tendrá treinta (30) días para solicitar revisión judicial ante este foro apelativo. Manual de Clasificación, *supra.*

Del expediente apelativo surge que el recurrente no cuestionó la determinación notificada el 2 de julio de 2015 ante el Especialista de Clasificación. El recurrente pretirió el procedimiento administrativo al presentar el recurso que nos ocupa. En vista de que el recurrente solicita la revisión de una determinación

interlocutoria, y por consiguiente al no haber agotado los remedios administrativos que provee el Departamento de Corrección y Rehabilitación, nos encontramos imposibilitados de intervenir en los méritos del caso ante nuestra consideración.

Bajo nuestro ordenamiento procesal apelativo es necesario contar con un dictamen final en el cual la agencia administrativa exponga los fundamentos de su determinación, de manera que podamos revisarlos adecuadamente y así descargar nuestra responsabilidad.

Por todo lo anterior, concluimos que siendo la Resolución del 15 de junio de 2015 una interlocutoria, y habiendo establecido que este Tribunal solo tiene jurisdicción para resolver un recurso de revisión judicial cuando se recurre de una Resolución final, no nos queda otra alternativa que no sea declararnos sin jurisdicción.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones